

Expediente N° 1/2016
Resolución N.º 10

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN
GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D^a. Isabel Lifante Vidal

D. Carlos Flores Juberías

En Valencia a 31 de mayo de 2016

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto ante el que se formula la reclamación: Excmo. Ayuntamiento de Benidorm.

VISTA la reclamación del expediente número 1/2016 interpuesta por [REDACTED] Martínez contra el Excmo. Ayuntamiento de Benidorm, y siendo ponente el Vocal Sr. D. Carlos Flores Juberías, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Según se desprende de la documentación remitida, con fecha de 9 de diciembre de 2015 el referido [REDACTED] solicitó del Ayuntamiento de Benidorm (Alicante) “un listado de los hoteles del municipio con el estado en que se encuentran en la actualidad sus licencias de apertura”, si bien “con el objeto de limitar ese listado el reclamante se avenía a que “el mismo reflejase únicamente aquellos hoteles que tengan alguna de las anomalías en sus licencias” que en el mismo escrito se especificaban: “licencias de actividad caducadas o pendientes de que el titular/titulares realice/n actuaciones para que se pueda dar la renovación de la licencia”. Todo ello en base a lo dispuesto en los arts. 17 y ss. de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y 11 y ss. de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat Valenciana, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana.

SEGUNDO.- Con fecha 11 de enero de 2016, y merced a un escrito de la Concejal-Delegada de Aperturas del Ayuntamiento de Benidorm de fecha 7 de enero de 2016, esta entidad local notificó al reclamante la desestimación de su petición, en base a un triple razonamiento. A saber:

“Primero.- Que el artículo 14.e,g y h de las misma norma legal [Ley 19/2013, de 9 de diciembre], dispone que queda limitado el derecho de acceso a la información pública cuando suponga un perjuicio

a la prevención, investigación y sanción de los ilícitos administrativos; a las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control y a los intereses económicos y comerciales.

Segundo.- El artículo 12 de la Ley 2/2015 de la Generalitat Valenciana, dispone que el régimen sobre los límites de acceso a la información pública, es el previsto en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero.- El artículo 4 del reglamento CE 1049/2001 del Parlamento Europeo, dispone que las instituciones denegarán el acceso a un documento cuya divulgación suponga un perjuicio para la protección de los intereses comerciales de una persona física o jurídica, incluida la propiedad intelectual así como suponga un perjuicio para la protección de el objetivo de las actividades de inspección, Investigación y auditoría”.

TERCERO.- En la fecha ya señalada de 17 de enero de 2016, el [REDACTED] procedió a instar a la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno a tomar en consideración el asunto, pronunciándose al respecto

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, establece que frente a las resoluciones denegatorias de las solicitudes de acceso a la información pública podrá interponerse reclamación potestativa ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, previa a su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, añadiendo el art. 42 de dicha Ley que el órgano competente para resolverlas será la Comisión Ejecutiva de dicho Consejo, y que en esta tarea el Consejo se regirá por lo previsto tanto en esta Ley, como en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

SEGUNDO.- La administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Benidorm– se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la Ley 2/2015, de 2 de abril, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad Valenciana”.

TERCERO.- El derecho de acceso a la información reconocido en ambas leyes tiene por objeto posibilitar que la acción de los responsables públicos sea sometida a escrutinio por parte de los ciudadanos, para lo cual se exige que éstos puedan llegar a conocer, entre otras cosas, las decisiones que les afectan. Dicho objetivo ha de ser tenido en cuenta a la hora de interpretar de modo ponderado las causas que pueden justificar la denegación de una solicitud de información, que están claramente enumeradas en el art. 14 de la Ley 19/2013, que asimismo exige que su aplicación “será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso”.

CUARTO.- La invocación realizada por parte del Ayuntamiento de Benidorm al artículo 14. e, g y h de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en el escrito de respuesta a la reclamación del [REDACTED] equivale a argumentar que la revelación de qué establecimientos hoteleros de

este municipio alicantino operan al amparo de licencias de actividad caducadas o pendientes de que el titular o titulares realicen actuaciones para que se pueda dar la renovación de las mismas podría suponer bien un perjuicio para la prevención, la investigación o la sanción de ilícitos penales, administrativos o disciplinarios (el Ayuntamiento de Benidorm solo cita los segundos); bien un perjuicio para el desarrollo de las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control, bien un perjuicio para los intereses económicos y comerciales de alguna de las partes implicadas.

QUINTO.- De entrada, llama poderosamente la atención que el Ayuntamiento de Benidorm no haya aducido, al tiempo que enumeraba las causas para denegar el acceso a la información solicitada, también las razones de su negativa, reduciendo la respuesta al [REDACTED] a la mera invocación de los tres preceptos aludidos sin aportar razonamiento alguno acerca de su efectiva virtualidad en el caso que nos ocupa. Cosa que amén de entrañar un incumplimiento de lo dispuesto en el art. 14.2 de la Ley 19/2013 –que establece que la aplicación de los límites habrá de estar “justificada”, que habrá de ser “proporcionada a su objeto y finalidad de protección” y que deberá atender “a las circunstancias del caso concreto”– obliga a este Consejo a llevar a cabo esa labor interpretativa.

SEXTO.-En la referida tarea, este Consejo toma muy en consideración los criterios interpretativos propuestos por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del Estado, quien en su Criterio Interpretativo de 24 de junio de 2015, concluye lo siguiente:

a) Los artículos 14 y 15 de la LTAIBG regulan los límites del derecho de acceso a la información que no operan de forma automática, sino que habrán de ser aplicados de acuerdo con las reglas de aplicación y los elementos de ponderación que establecen la citada ley y la LOPD.

b) El orden de ponderación opera desde el artículo 15 al 14 con valoración de los elementos que modulan la toma de decisiones.

c) El artículo 14 no supondrá en ningún caso una exclusión automática del derecho a la información, antes al contrario deberá justificar el test del daño y el del interés público para ser aplicado.

d) Del mismo modo su aplicación deberá justificar y motivar la denegación.

e) En cualquier caso si no cupiera el otorgamiento del acceso a la totalidad de la información una vez hechas las valoraciones anunciadas, se concederá acceso parcial”.

SÉPTIMO.-Por lo que respecta a la aplicación al caso del límite previsto en el apartado e) del art. 14.1 de la Ley 19/2013, parece improbable que la satisfacción de la petición del reclamante vaya a generar perjuicios a la labor de prevención, investigación o sanción de ilícitos administrativos –entendemos que los derivados de operar un establecimiento hotelero sin la debida licencia– por parte del Ayuntamiento de Benidorm. Ciertamente no en las tareas de prevención –el reclamante solicita información sobre el ilícitos administrativo ya producidos–; tampoco en los de investigación –de hecho a solicitud del reclamante podría ser conducida a una mayor sistematización de esos ilícitos en el municipio de Benidorm–; y tampoco en las tareas de sanción. Y lo mismo cabría decir del desarrollo por parte de la administración de sus tareas de vigilancia, inspección y control, que constituyen el objeto del apartado g) del art. 14.1 de la Ley 19/2013.

OCTAVO.- Por lo que respecta al límite referido en el apartado h) del art. 14.1 de la Ley 19/2013, alusivo a “los intereses económicos y comerciales”, podría ciertamente argumentarse que la revelación de que un establecimiento hotelero se halle operando sin la pertinente licencia municipal podría resultar perjudicial para sus expectativas de negocio, pero dado que ni la expectativa de negocio constituye un argumento válido para quedar eximido del cumplimiento de la ley, que ésta se aplica de manera general a todos cuantos se hallan en los mismos supuestos de hecho, y de que además en este caso concreto la exigencia de licencia municipal para la apertura y funcionamiento de un establecimiento hostelero tiene como finalidad última garantizar que los clientes del mismo vayan a recibir un servicio en condiciones óptimas de salubridad y seguridad, no parece razonable que el hipotético perjuicio a los intereses económicos y comerciales de los establecimientos hoteleros operantes sin licencia sea susceptible de justificar el ocultamiento de la condición de tales por parte de la administración encargada de velar por ello.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

PRIMERO.- Estimar la reclamación presentada ante este Consejo por [REDACTED] el 17 de enero de 2016 contra la Resolución de la Concejal-Delegada de Aperturas del Ayuntamiento de Benidorm de fecha 7 de enero de 2016, denegando la solicitud de acceso a la información pública contenida en su escrito de de 9 de diciembre de 2015.

SEGUNDO.- Instar al Ayuntamiento de Benidorm a que, en el plazo máximo de un mes proporcione al reclamante la información solicitada y no satisfecha, bien –si lo considera oportuno– de forma íntegra, bien circunscrita a los establecimientos que se hallaran en las circunstancias referidas en el Antecedente Primero de esta resolución.

TERCERO.- Instar al Ayuntamiento de Benidorm a que, en el mismo plazo máximo de un mes, remita copia a este Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la información suministrada al reclamante.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

RICARDO
JESUS|GARCIA|
MACHO
Firmado digitalmente por
RICARDO JESUS|GARCIA|
MACHO
Fecha: 2016.06.06
10:02:39 +02'00'

Ricardo García Macho